************1**
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 565/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, decreta el sobreseimiento parcial en el juicio y declara la nulidad del acto impugnado.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.

3. Que, agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho ante la CESPT, con número de folio **********2, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la negativa impugnada y condenó a la autoridad demandada para efecto de que, siguiendo los lineamientos de la sentencia, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la factura combatida mediante el recurso de inconformidad, únicamente por la cuota mínima, en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*; en relación con el acto consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, el Juzgado declaró la nulidad.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por

VERSIÓN PÚBLICA

la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

11. **QUINTO. Análisis.- Actualización de causal de sobreseimiento.**

12. Es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

13. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

- Que mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la entonces Sala Auxiliar admitió la demanda presentada por **********1, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho ante la CESPT, con folio **********2, y la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

- Que por medio del escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada ofreció como prueba la documental pública, consistente en copia certificada de la Resolución recaída a la inconformidad de la parte actora, de folio **********2.

- Que en la Resolución mencionada con antelación, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

  *"**PRIMERO**: Al resultar procedente la inconformidad planteada por ************1** las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la **factura número **********3 de la cuenta **********4.***

  SEGUNDO:** Expídase a *********1** una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregué la nueva factura.*

  ***TERCERO:** Una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto de consumo de agua potable del*

VERSIÓN PÚBLICA

periodo o periodos anteriores, túrnense nuevamente su cálculo al Sub-recaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.

- Que los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

> ***"PRIMERO.-*** *Se declara la nulidad de la negativa combatida, y de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua de predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Se condena a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la Factura Combatida, únicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 m³, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Reglamenta."*

14. En mérito de lo anteriormente reseñado, se advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento, por lo que es menester precisar que el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, y para efecto del presente juicio, este Pleno hace valer la causal que estima acreditada de oficio.

15. Encuentra sustento lo anterior la Tesis 6/2023 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

> ***"TESIS AISLADA 6/2023***
> ***CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).***
> *Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.*
> *Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.*
> *Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían*

VERSIÓN PÚBLICA

dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.
*Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez."*

16. Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado cuya nulidad era la que pretendía la parte actora tanto en el recurso de inconformidad, así como del escrito inicial de demanda.

17. Lo anterior es así dado que la autoridad demandada mediante Resolución con número de folio **********2, emitida por el Director de la CESPT, misma en la que entre otras cuestiones que se reseñaron con antelación, declaró procedente la inconformidad promovida por la parte actora y además declaró la nulidad de la factura número **********3 de la cuenta **********4, es decir, revocó sus propios actos, satisfaciendo la pretensión de la actora.

18. Como puede observarse de la lectura del recurso de inconformidad presentado por la actora, y mediante el cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, la pretensión de **********1, sí se satisfizo con la resolución emitida por el Director General de la CESPT el dos de mayo de dos mil diecinueve, puesto que su pretensión era precisamente la nulidad de la factura, la cual ha quedado sin efectos a través de la resolución dictada por la autoridad, señalada en el párrafo precedente.

19. Por consiguiente, si la CESPT ya declaró procedente la inconformidad y declaró la nulidad de la factura número **********3 de la cuenta **********4, lo razonable es que el presente juicio se sobresea respecto del acto consistente en la negativa impugnada, pues este Pleno estima que al haberse resuelto favorablemente al actor, la inconformidad con número de folio **********2, mediante la cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, quedó satisfecha la pretensión de la demandante que era obtener precisamente la nulidad de la factura impugnada, y de esta manera se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal,* que a la letra dispone:

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y

[...]"

Precedente

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO Y SE SATISFACE PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado y dicha situación satisface plenamente la pretensión del demandante. Por lo tanto, si en el juicio interpuesto en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que se demanda la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad (que pretende se declare la nulidad de la factura por consumo de agua), la autoridad demandada durante la substanciación del juicio emite una resolución mediante el cual declara procedente la inconformidad del usuario del servicio y la nulidad de la factura por consumo de agua impugnada, se debe entender que ha quedado satisfecha la pretensión del actor, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento.

20. En este entendido, se actualiza el sobreseimiento del juicio con relación al acto de referencia por improcedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción VI, en relación con el diverso 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, que a la letra disponen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[...]*
>
> *VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;*
>
> *[...]"*
>
> *"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *[...]*
>
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*
>
> *[...]"*

21. Con relación al acto impugnado consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un

VERSIÓN PÚBLICA

reductor de toma de agua potable, la recurrente planteó dentro de su único agravio el siguiente argumento toral:

- Reconoce que se ordenó instalar un reductor en la cuenta correspondiente al actor derivado de un adeudo, sin embargo, afirma que con ello no se vulneró ningún derecho humano.

22. Como ya se precisó en la contextualización de la controversia, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión. Su razonamiento fue que la autoridad omitió exhibir esa resolución en el juicio, por lo que no demostró su legalidad.

23. No obstante ello, el Juzgado de conocimiento no advirtió que la factura **********3, contiene una leyenda que demuestra la existencia del reductor aludido, que a la letra dice: "*Se le ha colocado un sello reductor de agua en su medidor y/o toma…*".

24. Entonces, conforme a lo anterior, aunado al reconocimiento del acto por parte de la autoridad demandada, y ante la ausencia de fundamentos y motivos para llevarlo a cabo, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio de referencia.

25. Siguiendo los razonamientos previos, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a la negativa ficta impugnada, y declarar la nulidad del diverso acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio, en relación con el acto impugnado consistente en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado por la parte actora ante la CESPT, de folio **********2.

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/ARD/LRTC

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,3 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Folio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,3,5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Factura, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,3, y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Cuenta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 565/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.